

97

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL - FAMILIA

Ibagué, septiembre veinte (20) de dos mil dieciséis (2016).

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en proveído de septiembre 8 de 2016.

En consecuencia, se dispone la vinculación a la presente acción de tutela, a los integrantes de la lista de elegibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales Grado I y II de todo el territorio Nacional, ofertado por el ente accionado mediante convocatoria No. 007 de 2015; con copia de la demanda y del auto admisorio de la misma, notifíqueseles este auto, para que en el término de tres (3) días ejerzan su derecho de defensa. Acto que estará a cargo de la Procuraduría General, entidad que remitirá con destino a estas diligencias las constancias respectivas de la notificación personal por el medio más rápido y célere posible que tenga a su disposición, de:

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: LISTA DE ELEGIBLES. ESTABLECER en estricto orden de mérito la lista de elegibles, dentro la convocatoria No. 007-2015, con los concursantes que obtuvieron un puntaje total igual o superior al 70% así:

NOMBRE DEL EMPLEO: Procurador Judicial II CÓDIGO Y GRADO: 3PI-EC
No. DE EMPLEOS: 45
DEPENDENCIA: Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia

RANKING	CÓDIGO	NOMBRE	TOTAL
1	10232790	GERMAN MARQUEZ HERRERA	90,30
2	6760895	PEDRO TULIO URIBE PEREZ	90,06
3	51846635	VIVIANA MERCEDES DE JESUS MORA VERBEL	89,16
4	41907079	JACQUELINE AMAYA ALVAREZ	88,21
5	12993072	LUIS ALFONSO BELTRAN PANTON	88,02
6	19405214	OSWALDO HENRY ZARATE CORTES	87,48
7	45487136	ALICIA DE LA CONCEPCION MUÑOZ MENDOZA	86,69
8	45435312	LIRIA DEL SOCORRO CAGAVIO JALIER	86,50
9	32712799	ZORAIDA ESTHER VALENCIA LLANOS	85,28
10	93364238	JAVIER RAMIREZ PALACIOS	84,38
11	71687693	JESUS AURELIANO GOMEZ RIVERA	83,34
12	40756359	ANA MARGARITA OLAYA RODRIGUEZ	83,33
13	15022420	ANTONIO FABIO DIAZ NIEVES	83,18
14	79300084	JOSE IGNACIO ADARME RODRIGUEZ	83,12
15	69351132	MARIA CAROLINA FLOREZ PEREZ	82,99
16	79392458	GUILLELMO PARDO PIRENOS	82,81
17	69390093	ZAIRA STELLA ROSALLO ORDUNA	82,16
18	66726150	MYRIAM ASTRID ARIAS BUSTAMANTE	82,06
19	10542886	HERNAN ASTAZA LASSO	81,22
20	79429094	MAURICIO LISANDRO SANCHEZ LEIVA	80,92
21	59817462	AMANDA CRISTINA ERASO LOPEZ	80,87
22	51975005	MARTHA PATRICIA HERNANDEZ ESPITA	80,80
23	71663242	FRANCISCO ALIHO SERNA ARISTIZABAL	80,76
24	12113785	HERNANDO GAITAN GAGNA	80,05
25	91237150	VIRGILIO ALFONSO HERNANDEZ CASTELLANOS	79,88
26	6776401	GERMAN ALFREDO SANTOYO AVILA	79,31
27	74522135	BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ	79,17
28	28239137	GLORIA NELLY DELGADO CASTAREDA	79,10
29	9526267	MIGUEL ELIO CHAPARRO BARRERA	78,97
30	23028919	ALMA LUCIA BENTEZ TORRES	78,67
31	98395743	MARIO FERNANDO ORTEGA JURADO	78,57



32	24321773	Laura CLEMENCIA AMAS VILLEGAS	78,34
33	30731608	ROSIBETH DEL ROSARIO YEPEZ CORDOBA	78,33
34	90397221	GABRIEL ESTEBAN RODRIGUEZ ESCANDON	78,26
35	60281833	MYRIAM SOCORRO ROZO WILCHES	78,09
36	73100976	ROBERTO ELOY DE JESUS PAREJA LECOMPTÉ	77,97
37	40046714	AURA EDILMA VELANDIA PEREZ	77,90
38	19480000	GUSTAVO PACHECO GARCIA	77,82
39	51777211	MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA	77,81
40	51890812	DORA EVELIA CORREDOR CRUZ	77,67
41	5431406	MANUEL ANTONIO PARADA VILLAMIZAR	77,63
42	41754688	LUZ MYRIAM MENDETA JARAMILLO	77,56
43	43064149	LUZ EUGENIA HERNANDEZ MARIN	77,53
44	45486976	TANIA ROCIO PACHECO ARRIETA	77,34
45	63290895	ULYAM OBREDON CARRILLO	77,02
46	63300836	GLORIA AMPARO OROZCO CASADIEGO	77,01
47	41674373	ROSA ELENA CARDENAS ROA	76,94
48	43635500	DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA	76,88
49	51000026	MUNA ESPERANZA CEBALLOS TRIANA	76,53
50	6087312	ADRIAN ANTONIO ARROYO FRANCO	76,43
51	87450163	MIGUEL ALINO PEREZ VELA	76,33
52	73102444	TIRSO PEÑA HERNANDEZ	76,20
53	18111615	SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO	76,16
54	10545946	DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ	75,99
55	1047365116	MARIA BERNARDA VARGAS LEMUS	75,96
56	6316461	ARMANDO DAVID RUIZ DOMINGUEZ	75,86
57	63333001	PATRICIA GARCIA VAN ARCKEN	75,65
58	30736667	ANA CRISTINA CIFUENTES CORDOBA	75,35
59	40440247	GENSA MACLAINE LARROTA PEÑA	74,98
60	99814935	RITA JIMENA PAZOS BARRERA	74,90
61	46666178	ALBA LUCIA RODRIGUEZ GONZALEZ	74,77
62	45504143	CLAUDIA PATRICIA DE LA ROSA GUZMAN	74,39
63	45502030	DALGY ESTHER BLANCO BLANCO	74,27
64	43049343	LUZ MARINA BOTERO VILLA	74,22
65	59829829	JANNETH PATRICIA BENAVIDES ESCOBAR	74,01
66	52790555	DIANA PATRICIA AVILA RUBIANO	73,79
67	93407313	DIEGO FERNANDO ENRIQUEZ GOMEZ	73,73
68	42134200	LUZ ADRIANA ARANGO CALVO	73,40
69	45464065	NADIA CHAR AMASTA	73,35
70	46663816	CLARA INES PARRA CAMARGO	73,23
71	9148945	YESID ENRIQUE BARCO BARRIOS	73,17
72	73183561	CARLOS EDUARDO GARCIA GRANADOS	73,08
73	39442279	ANA MARIA LONDOÑO ORTEGA	73,00
74	54253430	FRANCISCA MORENO MOSQUERA	72,96

DESPACHO DEL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN

75	12969685	OSCAR GUILLERMO CONCHA JURADO	72,96
76	27081322	CAROL MILENA BURIANO ENRIQUEZ	72,93
77	39762543	AUBA ISLENA ROCHA ACERO	72,84
78	51558010	LUZ ANGELICA MEÑA PEREZ	72,83
79	11310352	OSCAR MARTIN PINILLA NIÑO	72,83
80	71746180	GUSTAVO ADOLFO GARCIA ARANGO	72,77
81	79539088	MARIO DULCEY GOMEZ	72,75
82	92508140	JOSE RAFAEL QUESSEP PERIA	72,71
83	42082993	MARIA ISABELLE GONZALEZ PELCHAT	72,67
84	32771530	LEONOR KARINA TORRENIEGRA DUQUE	72,48
85	16608210	JORGE EFRAIN NAVIA LOPEZ	72,32
86	26563567	GLVIA ESTHER SERRANO MARQUEZ	72,32
87	37828958	ALIANA YOLANDA BAZAN ACHURY	72,00
88	52030791	ALJE ROCIO RODRIGUEZ PINEDA	71,82
89	36669762	YARENS LORENA CASTELLON GIRALDO	71,81
90	28512455	LINA MARIA GUARNIZO TOVAR	71,56
91	12555335	ALEJANDRO RAFAEL MANCILLA DIAZ GRAMADOS	71,50
92	15046519	HELMER RAMON CORTES UPARELA	71,33
93	12750983	ENVER IVAN ALVAREZ ROJAS	71,04
94	12017034	EDGAR GERARDO NOMO LUCERO	70,84
95	68720792	ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA	70,73
96	60381645	MONICA YUNID GOMEZ VERA	70,31
97	52557759	SANDRA MAHRIQUE DIAZ	70,22

Parágrafo: La provisión del empleo objeto de convocatoria se hará con la persona que obtiene el primer puesto y en estricto orden descendente. La sede territorial de ubicación del empleo escogida dentro de la convocatoria seleccionada por el aspirante en la fase de inscripción es solo una referencia a sus preferencias. No obstante, la provisión se realizará entre los distintos despachos y ciudades que integran la respectiva convocatoria, en orden de mérito, de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo vigésimo de la Resolución 040 de 2015.

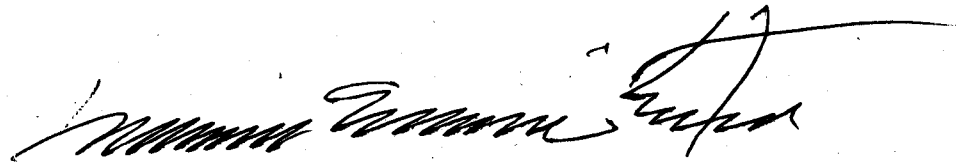
ARTÍCULO SEGUNDO: NOMBRAMIENTO Y POSESIÓN. Dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la publicación de la presente lista, deberán producirse los nombramientos en período de prueba, salvo lo previsto en los artículos 189 y 190 del Decreto Ley 262 de 2000, en consonancia con el artículo vigésimo primero de la Resolución 040 de 2015.

El nombramiento deberá ser comunicado al interesado dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su expedición y éste deberá aceptarlo dentro de un término igual. Aceptado el empleo, el jefe de la División de Gestión Humana antes del acto de posesión, deberá verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del mismo. El término para la posesión es de 15 días contados a partir de la fecha de aceptación del empleo.

Parágrafo primero. El término para la posesión podrá ser prorrogado por el nominador por una sola vez hasta por treinta (30) días siempre que se considere justa la causa invocada y que la solicitud se formule antes del vencimiento del término inicial. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 84 del Decreto Ley 262 de 2000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Manuel Antonio Medina Varón', with a large, stylized flourish extending from the end.

MANUEL ANTONIO MEDINA VARÓN

A handwritten signature in black ink, consisting of a single, large, sweeping stroke that forms a loop and ends with a horizontal line.

Busbanzá Boyacá 6 de Julio de 2016

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
Ibagué- Tolima

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: SORAIDA GARCIA FORERO

ACCIONADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN
Y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

SORAIDA GARCIA FORERO, mayor de edad, Identificada como aparece al pie de mi firma, residente y domiciliada en el municipio de Corrales Boyacá, me permito con el presente documento adelantar ante su Despacho, ACCION DE TUTELA, a fin de que me sean protegidos los derechos constitucionales al debido proceso, a la justicia, a la igualdad, a la prosperidad, y a la vigencia de un orden político económico y social justo, actuando en nombre propio, me dirijo a usted señor(a) Magistrado(a) respetuosamente para que se sirva proteger de manera inmediata y a favor de la suscrita los derechos constitucionales fundamentales objeto de violación por parte de la: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Entidad pública de orden Nacional con domicilio principal en la carrera 5ª- No. 15-60 en la ciudad de Bogotá, Representada personalmente por el Procurador General Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ, o quien haga sus veces y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada por ELIO DANIEL SERRANO VELASCO, o quien haga sus veces, entidad contratada para la realización de proceso de evaluación, ubicada en el Km.1 Vía Bucaramanga Tel: (097) 5685303 ext.114.Email: diradmi@uipamplona.edu.co

ACCIÓN U OMISIÓN QUE MOTIVA LA TUTELA

La negativa a tener en cuenta el tiempo de experiencia que acredité como Juez Promiscuo Municipal de Busbanzá, con la constancia expedida por la Rama Judicial, negándoseme la calificación de dicha experiencia dentro del factor de Antecedentes, me negó la posibilidad de ingresar a la procuraduría, pese a haber obtenido un buen puntaje en el examen de conocimientos y en el de pruebas comportamentales.

FUNDAMENTOS FACTICOS

- 1) Con fundamento en la resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, me inscribí y agoté todas las etapas de concurso organizado por la Procuraduría General de la Nación, para proveer cargos de procuradores Judiciales I y II

- 2) Dando cumplimiento a la citada resolución anexé los documentos para la acreditación de los requisitos mínimos necesarios para el cargo, y los que se calificarían en la etapa de antecedentes; fue así como allegué: 1) fotocopia de la cédula de ciudadanía, 2) de la tarjeta profesional, 3) del Acta de Grado de Abogada, 4) Acta de grado de Especialista en Derecho Penal y Ciencias Forenses, 5) Constancia Laboral emitida por la Fiscalía General de la Nación donde se detallan uno a uno los cargos ocupados con indicación del tiempo, así como que me retiré de dicha Institución a partir del 19 de octubre de 2012 donde ostentaba el cargo de Fiscal en propiedad, 6) constancia expedida por el Juez Primero Penal del Circuito de Ibagué, 7) por el Secretario del Tribunal Superior de Ibagué, y 8) Certificación laboral expedida por la Rama Judicial y en su nombre por el coordinador de Gestión y Talento Humano de Tunja, donde aparece claramente que a partir de ése 19 de octubre de 2012, ingresé y que desempeñé en la actualidad el cargo de Juez Municipal; tal como lo dispone la citada resolución en su Art.9º., numeral 2º. (pág.6 y 7), esto es que si desempeñé varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). Respecto del hecho de que se haya ocupado un solo cargo, no especifica nada la mentada resolución.
- 3) Una vez calificada la prueba de análisis de antecedentes, y al observar que sólo se me calificó la parte de estudios, esto es, la Especialización acreditada con un puntaje de siete (7) puntos, interpose recurso de reposición y expliqué como mi experiencia supera la necesaria para el cargo que es de ocho (8) años y relacioné cada uno de los empleos acreditados mostrando que contaba al momento de la inscripción con una experiencia profesional de once (11) años, dos (2) días; es decir tres años más de los requisitos mínimos exigidos para el cargo al que aspiro.
- 4) En respuesta dada por el jefe de la oficina de selección y carrera, mediante resolución No.1559 del 27 de junio de 2016, señala que no se tuvo en cuenta el tiempo de experiencia relacionado como tiempo superior al requerido como requisitos mínimos para acceder al cargo aspirado, por cuanto la Certificación laboral emanada de la Rama Judicial, no cumple con el lleno de los requisitos establecidos en la resolución de convocatoria al concurso. Luego de citar varios apartes de la resolución No.040 del 20 de enero de 2015; En palabras del sustanciador del recurso se lee: *"En cuanto a la certificación aportada con folio 110050 expedida por la Rama Judicial con fecha 15 de febrero de 2015, en la que hace constar que la señora SORAIDA GARCIA FORERO, "...presta sus servicios a esta Rama Judicial desde el 19 de Octubre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00..." no cumple con los requisitos exigidos dado que la misma refiere que en la actualidad, con lo cual no es posible establecer cuando inició labores en dicho empleo, o que sea el único cargo que desempeñó durante toda su vinculación con la Rama Judicial, información necesaria para acreditar experiencia profesional. (...) Debe aclararse que la certificación no demuestra taxativamente que desde la fecha de ingreso a la Rama Judicial ocupó el mismo cargo, por lo cual no le es posible hacer ningún tipo de inferencia que no esté debidamente soportada en la documentación allegada por la aspirante; en este sentido, con el análisis estricto del documento allegado no se demuestra que el cargo en mención sea el único cargo que ejerció desde su vinculación y por lo tanto no puede presumirse como cierta la afirmación que la aspirante refiere en su reclamación "...EN EL CARGO DE JUEZ 2 AÑOS, 4 MESES, 1 DIA. DEL 19 DE OCTUBRE DE 2012 AL 20 DE FEBRERO DE 2015 (DIA DE CIERRE DE LA FASE DE INSCRIPCIÓN-S/N*
- 5) RESOLUCIÓN 040/2015 ART.5º., INC.5)". (cursiva fuera del texto).

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la Tutela como un mecanismo que tiene toda persona para reclamar ante los Jueces, en todo Momento y Lugar mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí mismo o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que éstos resulten amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

El preámbulo de la Carta Política dejando el déspota estado de Derecho para asumir el Nuevo modelo de Estado Social de Derecho, establece como fin de éste compendio básico, el asegurar a los integrantes de la Nación entre otros, el trabajo, la igualdad, y determina herramientas para garantizar un orden político, económico y social Justo.

A su turno el artículo Segundo de la misma obra, enlista como fines esenciales del Estado: promover la prosperidad general, y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrada en la Constitución, así como asegurar la vigencia de un orden social Justo.

En tanto que el artículo 29 Ibidem, consagra el Debido Proceso que deberá aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

La Igualdad es Otro de los Estandartes Constitucionales que contempla el artículo 13 como pilar de defensa de la Carta Política.

Principios y derechos estos que considero han sido vulnerados al no haberse tenido en cuenta el tiempo de experiencia debidamente acreditado por mí dentro del concurso de la Procuraduría, so pretextos de interpretación y con exigencias que no quedaron plasmadas en el currículo normativo que rigió el concurso para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II, toda vez que al no haberse calificado esta experiencia profesional, se me vulneró el derecho a la igualdad de trato frente a todos los concursantes, se me negó la posibilidad de mejorar mi situación laboral y económica y con ella el derecho a la prosperidad general, el debido proceso, la vigencia de un orden Justo y acorde con los preceptos de un Estado Social de derecho y en resumen se vulneraron los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política de 1991.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CON LA DECISIÓN OBJETO DE TUTELA

- 1) Si analizamos el artículo NOVENO de la pluricitada resolución 040 del 20 de enero de 2015, en el cual se determina la forma de acreditar y presentar documentos de estudios y experiencia profesional para requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes, al numeral 2.1., se lee:

Certificaciones de experiencia profesional: La experiencia profesional se acredita mediante la presentación de Constancias escritas, expedidas por la autoridad competente de las respectivas entidades, empresas u organizaciones oficiales y deben contener, como mínimo, los siguientes datos:

- a. Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa.
- b. Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de ingreso y retiro (día, mes, año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año).
- c. Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infieran.
- d. Nombre completo de quien suscribe la Certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa. (cursiva fuera del texto)

El numeral 2.7 del mismo artículo señala:

"Experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado. Los aspirantes que deseen acreditar su experiencia profesional en otras entidades del sector público o privado para el cumplimiento de los requisitos mínimos y la prueba de análisis de antecedentes deben adjuntar las certificaciones correspondientes al momento de la inscripción en el respectivo módulo, con el lleno de las exigencias establecidas en esta resolución" (cursiva fuera del texto)..

Ahora bien, si analizamos el Certificado o Constancia laboral que fue anexada, paso a paso se observa que cumple con todos y cada uno de los requisitos precitados: Toda vez que fue expedida por la autoridad competente "Coordinador de Gestión y Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Tunja Área de asuntos laborales"; y de los enunciados en los literales, así:

- a) Nombre o razón social de la entidad, organización o empresa:

El certificado reza: "Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura-Sala Administrativa Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja Área de Asuntos Laborales"

- b) ***Periodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de Ingreso y retiro (día, mes y año). Si desempeñó varios empleos en la misma entidad, organización o empresa es necesario indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno de estos (día, mes y año). (negrilla y resaltado fuera del texto)***

La resolución no dice que en caso de tratarse de un solo cargo, debe aclararlo, luego este no es un requisito que se pueda exigir.

La certificación adjunta en el concurso, contiene los datos exigidos en la primera parte del texto (la resaltada) así se lee: "Que el (la) señor (a) SORAIDA GARCIA FORERO identificada con la cédula de ciudadanía número 65.740.112, presta sus servicios en la rama Judicial desde el 19 de octubre de 2012 y en la actualidad desempeña el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00" (negrilla y resaltado fuera del texto); no es que yo esté infiriendo cosas que no dice.

La parte segunda del texto del literal b, es clara que cuando la persona ha desempeñado varios empleos en la misma entidad debe la constancia indicar las fechas de inicio y finalización de cada uno. Luego si la Constancia no relaciona varios empleos, tampoco puede el calificador inferir que fue que se dejó de relacionar los otros empleos, menos cuando las demás constancias allegadas, para este tipo de acreditación, como la de emanada de la Fiscalía General de la Nación, la que me fue otorgada por el Juez Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Ibagué y por el Secretario del Honorable Tribunal Superior del Distrito de Ibagué, en las que se relacionan varios cargos y/o diferentes periodos, vienen con esta especificación de fecha de ingreso y retiro de cada uno de los cargos o periodos laborales.

Es decir, La primera parte dice cómo debe presentarse la constancia laboral, y en la segunda, como debe presentarse esta cuando son varios los cargos desempeñados en la misma entidad. Y desde luego que en el caso en que la persona no se ha desvinculado, no puede exigírsele a la constancia fecha de salida.

En ese orden de ideas, se tiene entonces que de la Constancia se desprende, con claridad que la suscrita ingresó a la Rama Judicial desde el 19 de Octubre de 2012 y que me encuentro desempeñando el cargo de JUEZ MUNICIPAL Grado 00, en propiedad. Si no se relacionaron más cargos, y en las otras constancias sí, por lógica es porque no había más cargos que relacionar, y como la resolución no exige más requisitos que los *"Períodos dentro de los cuales el participante estuvo vinculado: La certificación debe precisar la fecha de Ingreso y retiro (día, mes y año)"* En este punto se encuentra cumplidos los requisitos.

- c) Relación de todos los cargos desempeñados y funciones de cada uno, cuando de la denominación de ellos no se infiera.

En este punto se tiene que la constancia objeto de discrepancia, relaciona un único cargo desempeñado, el de JUEZ MUNICIPAL Grado 00, cargo del cual se infieren sus funciones.

- d) Nombre completo de quien suscribe la certificación, condición o empleo que ejerce, firma, dirección, ciudad y número telefónico de la entidad, organización o empresa.

La Certificación bajo estudio, se encuentra autografiada suscrita con el nombre de JOHN RICARDO VEGA QUINTERO (nombre completo), Coordinador de Gestión y Talento Humano (condición o empleo que ejerce), Área de Gestión y Talento Humano Dirección Sección de Administración Judicial de Tunja (dirección o ubicación- que por tratarse de una entidad pública del orden Nacional es de fácil ubicación por cualquier medio que se le busque).

- 2) Cumplidos así los cuatro literales relacionados como requisitos para la acreditación de la experiencia laboral, no podía el calificador, argüir excusas o exigir requisitos que no plasmó para desaprobar un documento de acreditación.

El hecho de que la Certificación no se encuentre redactada en los términos que el calificador le gustaría, no indica que él pueda inferir sin más razones que quedó mal elaborada o que faltó relacionar otros cargos, menos cuando de la Certificación emanada de la Fiscalía General de la Nación se desprenden varios aspectos importantes en el estudio uniforme que debe hacer el calificador al momento de valorar los antecedentes, y son los siguientes: En la Certificación de la Fiscalía se lee que ingresé en 1994, que la última fecha de retiro fue a partir del 19 de octubre de 2012, y que el último cargo desempeñado era el de FISCAL, y precisamente la Constancia emanada de la Rama Judicial dice que la fecha de ingreso fue el 19 de Octubre de 2012; de lo que se desprende que: 1) me retiré de una institución en la que llevaba más de 20 años, para ingresar a la Rama Judicial, a) sólo se relaciona un cargo, en tanto que en la de la Fiscalía se relacionan varios, luego si sólo hay un cargo relacionado, es porque no hay más que relacionar y 3) que no se coloca fecha de retiro, porque en la Actualidad ocupo dicho cargo de JUEZ MUNICIPAL.

- 3) Ahora bien, en gracia de aceptar que la palabra JUEZ MUNICIPAL Grado 00 debió ir seguidamente de la fecha de ingreso, y no después de la palabra actualidad, para que se leyera -"ingresó el 19 de Octubre de 2012 como JUEZ MUNICIPAL, hasta la actualidad"-, para indicar que aún continuó laborando en ese cargo; Aun así, tampoco es cierto, que no quede acreditado el tiempo laborado, pues que para la fecha del 19 de octubre de 2012 hasta el 12 de febrero de 2015 (fecha de la expedición de la certificación) y trabajando en un juzgado, ya era experiencia laboral posterior al título.
- 4) La sustentación del recurso invoca varias sentencias de tribunales de Bogotá, y Tunja y un expediente del Consejo de Estado, que yo no pude ubicar, y por lo tanto desconozco el sustento fáctico, jurídico y probatorio que haya conllevado a tales decisiones, por lo que considero que mi caso se debe estudiar a la luz de los argumentos aquí expuestos y de los preceptos Constitucionales, de la razón misma de ser del Estado Social de Derecho, y de los Estudios que sobre exigencias infundadas, y desmedidas buscan anular derechos, como lo ha planteado la Corte Constitucional.
- 5) Así lo ha dejado sentado el máximo Tribunal Constitucional en su Sentencia C-296 de 2012 , en un tema de similares alcances, esto es, sobre la exigencia superflua de requisitos en título de formación para acreditar idoneidad "La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que la libertad de configuración política del legislador para determinar los requisitos para obtener un título profesional debe enmarcarse dentro de las siguientes premisas: (i) regulación legislativa, pues es un asunto sometido a reserva de ley; (ii) **necesidad de los requisitos para demostrar la idoneidad profesional, por lo que las exigencias innecesarias son contrarias a la Constitución,** (iii) **adecuación de las reglas que se imponen para comprobar la preparación** y (iv) Las condiciones para ejercer la profesión no pueden favorecer discriminaciones prohibidas por la Carta.
- 6) Concordante la C-288 de 2014, respecto de la carrera administrativa señala: "La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social del Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art.209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art.2 Constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art.40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 dela Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta.

Así las cosas, si lo que busca el Estado a través de los mecanismos de carrera administrativa mediante el proceso de Concurso de méritos, es cumplir los fines esenciales del Estado, como son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, además de garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, proteger el derecho a la igualdad, y salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta; poner cortapisas y talanqueras buscando minucias o interpretaciones odiosas para denegar la calificación de un

documento que cumplió con el lleno de los requisitos, no desarrolla los propósitos de un concurso de méritos para la Carrera Administrativa.

En conclusión, y probado que la Certificación laboral expedida por la Rama Judicial cumplió con los requisitos delineados en el artículo 9º., numeral 2.1 en cada uno de sus literales, solicito comedidamente se ordene a la Procuraduría General de la Nación que califique conforme a la resolución de convocatoria 040 del 20 de enero de 2015, los tres años de experiencia laboral que como Juez acredite en el término legal dentro del concurso para proveer cargos de Procuradores Judiciales I y II.

PRUEBAS

Allego como pruebas:

- 1) Copias de las Constancias Laborales de la Fiscalía, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, y de la Rama Judicial.
- 2) Copia de la Resolución de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Calificación de la prueba de antecedentes.
- 3) Copia de la resolución 040 de 2015 con la cual se convocó al Concurso de mérito para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II

JURAMENTO

Bajo la gravedad del Juramento, manifiesto que no he adelantado ninguna otra acción por estos mismos hechos.

COMPETENCIA

Por razones de orden público, y debido a que todas las entradas y salidas del Municipio donde resido y donde laboro, están bloqueadas por el Paro Camionero, hecho que ha sido de público conocimiento, no me ha sido posible presentar esta demanda de Tutela en este Departamento, tampoco hay empresas de correo que laboren por esta misma situación, para enviarla a Bogotá, ya que el municipio queda a una hora de la ciudad, no hay forma de hacerla llegar a los tribunales de Boyacá y que además, en principio debido a un problema que tuve con el computador donde guardaba toda la información sobre la convocatoria, el computador tuvo que ser reparado teniendo que acudir a una persona que me ayudara, que posteriormente en espera de que se llegara a un arreglo que diera por terminado el paro, ya llevo varios días sin poder presentar esta acción, ante la oportunidad que tengo de que un hermano se encuentra en esa ciudad de Ibagué y como quiera que además la Procuraduría es una Entidad de Orden Nacional, me veo en la obligación de adelantar la presente acción en estos Estrados Judiciales, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución

Política de Colombia “todos los jueces tienen competencia para decidir las tutelas”, concordante el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, que reglamentó éste mecanismo de protección de derechos señalando la competencia territorial, indica que *“es el Juez con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”*.

No obstante la Corte Constitucional en Sentencias SU-377 de 2014 y auto del 15 de diciembre de 2014 quedó así: “2.1. Esta Corporación de manera reciente en la sentencia SU-377 de 2014, precisó que el artículo 86 de la Carta Política al establecer que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar *“ante los jueces”* la protección de sus derechos fundamentales *“en todo momento y lugar”*, no dispone una regla de competencia territorial para que cualquier juez de la República sea siempre competente para conocer de todas las acciones de tutela con independencia del lugar en el que ocurrieron los hechos que la motivan o los efectos de los mismos. A juicio de este Tribunal, lo anotados apartes constitucionales no hacen otra cosa que señalar *“que en ningún lugar del territorio donde haya jueces puede negársele a una persona su derecho a interponer acciones de tutela en defensa de sus derechos fundamentales sobre la base de que ese tipo de acciones sólo pueden intentarse en otro sitio de la geografía nacional”*. En la misma decisión esta Corporación indicó que “[l]a competencia territorial en materia de tutela la define el legislador, y lo hizo mediante el Decreto 2591 de 1991”.

Por su parte, el Decreto 1382 de 2000 establece las “reglas para el reparto de la acción de tutela” y no las que definen la competencia de los despachos judiciales, en la medida en que por su inferioridad jerárquica respecto a las citadas disposiciones, no puede modificarlas. Precisamente ese fue el entendimiento dado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, al desestimar la mayoría de los cargos de nulidad contra el mencionado acto administrativo, en sentencia del 18 de julio de 2002, por considerar que no era contrario al artículo 86 de la Constitución, en tanto establecía normas de reparto y no de competencia.”

ANEXOS

Anexo los documentos relacionados en el acápite de prueba, tales como:

- 1) Copias de las Constancias Laborales de la Fiscalía, Juzgado Primero Penal del Circuito de Ibagué, y de la Rama Judicial.
- 2) Copia de la Resolución de respuesta al recurso de reposición interpuesto contra la Calificación de la prueba de antecedentes.
- 3) Copia de la resolución 040 de 2015 con la cual se convocó al Concurso de mérito para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I y II

4) Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE: SORAIDA GARCIA FORERO en el Municipio de Corrales Boyacá y dirección de residencia en la calle 2ª. No.6-36 Villa Franca Corrales. Teléfonos: 321-440 5741

ACCIONADAS: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. Entidad pública de orden Nacional con domicilio principal en la carrera 5ª- Mp-15-60 en la ciudad de Bogotá, Representada personalmente por el Procurador General Dr. ALEJANDRO ORDOÑEZ, o quien haga sus veces Y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, representada por ELIO DANIEL SERRANO VELASCO, o quien haga sus veces, entidad contratada para la realización de proceso de evaluación, ubicada en el Km.1 Vía Bucaramanga Tel: (097) 5685303 ext.114.Email: diradmi@uipamplona.edu.co

Atentamente,



SORAIDA GARCIA FORERO

C.C.65740112

Correo electrónico: soriskristik@gmail.com

Tel: 320 345 33 71 / 316 287 29 20